

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2024-00041-00**

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024

Radicación: 760013103003-2024-00041-00

Proceso: Verbal Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Juan José Grisales Espinosa quien actúa a través de apoderado general Milthon Cesar Prado Zapata

Demandados: Sociedad Agropecuaria Mediomundo Caicedo Arango Ltda y personas Inciertas e Indeterminadas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 82 a 85 y 375 del C.G.P, el Juzgado procederá a su admisión. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por Juan José Grisales Espinosa quien actúa a través de apoderado general Milthon Cesar Prado Zapata y por conducto de abogado contra la Sociedad Agropecuaria Mediomundo Caicedo Arango Ltda y personas inciertas e indeterminadas cuyas pretensiones recaen sobre *"un predio con un área de 17.500 m2 en el cual se encuentra construida una casa de habitación de 2 plantas, toda construida en ladrillo con un área de 365.00 m2 y una casa de madera con techo de zinc y pieza en cemento, situada en el Paraje de Veraniego de San Antonio, carretera Cali - Buenaventura, municipio de Cali, determinado por los siguientes linderos: Norte: En extensión de 82.00 metros con predio de María Teresa Carvajal de Ángel y en 65.00 metros con predio de la Sociedad Maklouf & Zaccour; Sur: En extensión de 199.50 metros con la Quebrada Los Arrieros; Oriente: En Extensión de 83.50 metros con el lote que fue de Josefina Isember de Kormayos y, Occidente: En extensión de 154.50 metros con la carretera de penetración que sale de la carretera al mar y dirige hacia el norte en aproximadamente en aproximadamente 350.00 metros. Predio que se encuentra registrado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-232451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Numero predial Nacional 760010000600000020047000000000"*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior deberá publicarse el emplazamiento en la página Justicia XXI Web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: EFECTUAR el emplazamiento en los términos previstos en el Núm. 7 del Artículo 375 del C.G.P. y por tratarse de inmueble, se procederá a fijar la valla en lugar visible del inmueble objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) la identificación del o los predios.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-232451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual por secretaría se procederá a librar el respectivo oficio a registro, a efectos de que proceda de conformidad (Art. 590 CGP).

SÉPTIMO: OFICIAR a la Subdirección de Recurso Físico y Bienes Inmuebles de la Alcaldía Municipal, Superintendencia De Notariado Y Registro, Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), comunicándole la admisión de la demanda, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos Mario Ochoa Valencia, identificado con la t.p. 178.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2024-00041-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4db4b549b8989458106f87bd4f38f86afc0394f9c8c762684a11d309419d0**

Documento generado en 06/03/2024 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>